

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2026

Señores

LA CANASTA DE MATER

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0033-00-2016

Asunto: Comunicación Auto No. 11363 del 13 de agosto de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 11363 proferido el 13 de agosto de 2026 , dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0033-00-2016*

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 011363
(13 AGO. 2026)**

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE VALORACIÓN Y MANEJO DE IMPACTOS,
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas que mediante el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, el artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, el numeral 2 del artículo tercero del el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, acorde con lo regulado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 968 del 22 mayo de 2025, la Resolución 82 del 13 de enero de 2025 y la Resolución 470 del 17 de febrero de 2026, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, (*En adelante esta Autoridad Nacional*) otorgó Licencia Ambiental al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para el proyecto “*UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL*”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el Departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el Departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el Departamento de Cundinamarca.

Que por medio del Auto 9788 del 7 de octubre de 2020, la Autoridad Nacional avocó conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obrantes en el expediente ATV0363 de 2020, contentivo de la autorización de levantamiento de veda en favor del GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, para el proyecto “*Subestación Norte 500 kV y Línea de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV*”.

Que a través del Auto 10954 del 19 de noviembre de 2020, se rechazó por improcedente, el recurso de reposición presentado mediante comunicación con radicación 2020184323-

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

1-000 del 20 de octubre de 2020 por el señor Luis Hernando Martínez Zabaleta Alcalde del Municipio de Anolaima en el Departamento de Cundinamarca, contra Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, dado que el señor Luis Hernando Martínez Zabaleta no fue reconocido por la Autoridad Nacional como tercero interviniente legítimo dentro del proceso.

Que mediante la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., a través de la comunicación con radicación 2020213524-1-000 del 2 de diciembre de 2020 en contra de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de confirmar el artículo quinto, los literales a) y b) del numeral 16, la Ficha: A06-01-F01- *“Manejo de la calidad visual del paisaje”*, la FICHA: B-02- 01-F02 *“Manejo e implementación de instrumentos”*, la FICHA: S-03-01- F01 – *“Acompañamiento a la población a reubicar y restitución de condiciones sociales”* del Artículo Octavo, la FICHA PR-S-01 – *“Programa de formación para la sostenibilidad del proyecto y su entorno”*, PRS-04 *“Programa de articulación con el territorio”* del artículo décimo, reponer el artículo primero, el artículo cuarto, el literal c) del numeral 1 del artículo Tercero, artículo Sexto, el artículo octavo, artículo décimo primero, el artículo décimo cuarto, el artículo décimo sexto y artículo décimo séptimo, revocar el artículo décimo noveno y corregir el error formal de omisión de palabras del artículo sexto en cuanto a las áreas de intervención con restricción alta, entre otras disposiciones.

Que por medio del Auto 8999 de 22 de octubre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, obrantes en el expediente ATV1135, presentado mediante comunicación con radicación 2021142864-1-000 de 13 de julio de 2021 y contenido de la autorización de levantamiento de veda parcial, para el proyecto *“UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”*.

Que a través del Auto 10246 del 29 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto denominado *“UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”* y formuló requerimientos de información a la Sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 16 de diciembre de 2022 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 7890 del 16 de diciembre de 2022 y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No. 947 del 16 de diciembre de 2022.

Que por medio del Auto 11792 del 28 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto denominado *“UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA*

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL” y formuló requerimientos de información a la Sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que a través del Auto 855 del 17 de febrero de 2023 reconoció como tercero interviniente a la señora Claudia Catalina Forero Espitia, en el seguimiento del expediente LAV0033-00-2016, dentro del proyecto denominado *“UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”*

Que mediante la Resolución 356 del 28 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional, impuso medidas adicionales al proyecto relacionadas con presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental, información sobre la internalización del impacto *“Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas”* con sus respectivos soportes, adelantar acciones inmediatas para atender los procesos de generación de expectativas que pueden derivar en la manifestación del impacto *“Cambio en las relaciones comunitarias e institucionales”* y adoptó otras determinaciones.

Que por medio del Auto 3524 del 18 de mayo de 2023, la Autoridad Nacional, reconoció como tercero interviniente al señor ANDRÉS LEONARDO PINZÓN VARGAS, en los términos de la comunicación con radicación 20236200026712 del 22 de abril de 2023, dentro del proyecto denominado *“Subestación Norte 500 Kv y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 Kv y Norte Sogamoso 500 Kv - UPME 01 de 2013”*.

Que a través del Auto 5034 del 7 de julio de 2023, la Autoridad Nacional, reconoció como tercero interviniente a la señora ANGELA SÁNCHEZ BENÍTEZ, en los términos de la comunicación con radicación 20236200266382 del 26 de junio de 2023, dentro del proyecto denominado *“Subestación Norte 500 Kv y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 Kv y Norte Sogamoso 500 Kv - UPME 01 de 2013”*.

Que mediante Auto 5901 del 18 de julio de 2023, la Autoridad Nacional, reconoció como tercero interviniente a el señor CARLOS ALBERTO TAFUR OCAMPO, en los términos de la comunicación con radicación 20236200405232 del 27 de julio de 2023, dentro del proyecto denominado *“Subestación Norte 500 Kv y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 Kv y Norte Sogamoso 500 Kv - UPME 01 de 2013”*.

Que por medio del Auto 7508 del 9 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional, reconoció como terceros intervinientes a la sociedad LA CANASTA DE MATER en los términos de la comunicación con radicación 20236200542822 del 30 de agosto de 2023, y a la Veeduría Ciudadana con el objeto de vigilancia y control sobre el Bosque de Niebla en el Municipio de Cachipay, Departamento de Cundinamarca, en los términos de la comunicación con radicación 20236200588752 del 8 de septiembre de 2023, dentro del proyecto *“UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”*.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 9 de noviembre de 2023 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 7678 del 10 de noviembre de 2023 y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No. 796 del 9 de noviembre de 2023.

Que a través del Auto 10427 del 14 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente al señor Carlos Alberto Hurtado Chujfi, en el proyecto SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE SOGAMOSO 500 kV - UPME 01 DE 2013”, contenido en el expediente LAV0033-00-2016.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 27 de diciembre de 2023 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 009541 del 29 de diciembre de 2023 y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No. 945 del 27 de diciembre de 2023.

Que mediante el Auto 1120 del 6 de marzo de 2024 la Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente al señor WILLINGTON PÉREZ VELÁSQUEZ, en el proyecto “SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE SOGAMOSO 500 kV - UPME 01 DE 2013”, contenido en el expediente LAV0033-00-2016.

Que por medio de la Resolución 550 del 3 de abril de 2024, la Autoridad Nacional, aceptó la solicitud de acogimiento a lo dispuesto en la Resolución 370 del 15 de abril de 2021 realizada por la Sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2022068020-1-000 del 8 de abril de 2022, en lo que respecta al ¿Cómo? y ¿Dónde? compensar bajo los lineamientos del Manual de Compensaciones del Componente Biótico acogido por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, entre otras disposiciones-

Que a través del Auto 2474 del 19 de abril de 2024 la Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la CENTRAL DE JUVENTUDES (CEDEJ) identificada con NIT 860.006.881-1, dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023, así como en el seguimiento y control ambiental del proyecto SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE SOGAMOSO 500 kV - UPME 01 DE 2013”, contenido en el expediente LAV0033-00-2016

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 16 de mayo

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

de 2024 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 3110 del 16 de mayo de 2024 y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No. 207 del 16 de mayo de 2024.

Que mediante el Auto 3312 del 21 de mayo de 2024, la Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente al señor LUIS CARLOS VARGAS RUIZ, en el proyecto SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE SOGAMOSO 500 kV - UPME 01 DE 2013”, contenido en el expediente LAV0033-00-2016.

Que por medio de la Resolución 1173 del 18 de junio de 2024, la Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P mediante la comunicación con radicación 20246200438452 del 18 de abril de 2024 en contra de la Resolución 550 del 3 de abril de 2024, en el sentido de modificar la temporalidad en la cual Sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. debía presentar los documentos de acuerdo y compromiso con los propietarios, garantizando la no enajenación de los predios o su invasión por terceros y la destinación exclusiva de las áreas rehabilitadas a la conservación; el avance de las actividades de compensación por el componente biótico; y la socialización de la propuesta de compensación con la comunidad beneficiada, así como con las autoridades municipales y ambientales regionales correspondientes, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero y segundo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de ajustar algunas abscisas y adicionar una infraestructura y/u obras relacionadas del proyecto *“UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV)– como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”*, entre otras determinaciones.

Que mediante el Auto 6715 del 21 de agosto de 2024, la Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente al Municipio de Bolívar – Santander con NIT 890210890-9, dentro del expediente LAV0033-00-2016 correspondiente al proyecto denominado *“UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”*, localizado en jurisdicción de los Municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el Departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el Departamento de Cundinamarca.

Que por medio de la Resolución 2092 del 24 de septiembre de 2024, la Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto por la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., mediante la comunicación con radicación 20246200826882 del 22 de julio de 2024 y por la entidad sin ánimo de lucro LA CANASTA DE MATER por medio de la comunicación con radicación 20246200821382 del 21 de julio de 2024 en su calidad de

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

tercero interviniente reconocido mediante Auto 7508 del 19 de septiembre de 2023, en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en el sentido de confirmar el artículo cuarto, y modificar el parágrafo del artículo octavo; los literales a) e), f) y b) contenidos dentro del literal g) del artículo décimo; y el artículo décimo sexto de la resolución recurrida, relacionados con la entrega de información en el Informe de Cumplimiento Ambiental, el seguimiento y monitoreo al proyecto de conservación de fauna silvestre y el área de influencia del proyecto.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 11 de diciembre de 2024 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 9444 del 12 de diciembre de 2024 y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No. 1061 del 11 de diciembre de 2024

Que, a través del Auto 1793 del 25 de marzo de 2025, la Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la señora CLAUDIA CATALINA FORERO ESPITIA dentro del proyecto denominado *“UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 Kv y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 Kv y Norte Sogamoso 500 Kv) – Como Primer Refuerzo de Red 500 Kv del Área Oriental”*, identificado con el expediente LAV0033-00-2016.

Que mediante el Auto 2876 del 24 de abril de 2025, la Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente al señor CARLOS ALBERTO TAFUR OCAMPO, dentro del proyecto ambiental *“UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 Kv y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 Kv y Norte Sogamoso 500 Kv) – Como Primer Refuerzo de Red 500 Kv del Área Oriental”*, identificado en el expediente LAV0033-00-2016.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 17 de junio de 2025 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 4288 del 17 de junio de 2025 y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No. 360 del 17 de junio de 2025.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 21 de agosto de 2025 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 6528 del 19 de agosto de 2025 y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No. 587 del 21 de agosto de 2025.

Que a través del Auto 8708 del 1 de octubre de 2025, la Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la Central de Juventudes (CEDEJ) identificada con NIT 860.006.881-1, dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023, así como en el seguimiento y control ambiental del proyecto *“SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE SOGAMOSO 500 kV - UPME 01 DE 2013”*, contenido en el expediente LAV0033-00-2016.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 28 de noviembre de 2025 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 10781 del 28 de noviembre de 2025 y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No. 945 del 28 de noviembre de 2025.

Que mediante la Resolución 321 del 2 de febrero de 2024, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, por la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto *“UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”*, en el sentido de incluir la medida de seguimiento y monitoreo de Verificación y seguimiento al comportamiento del material litológico mediante instrumentación geotécnica tipo mojones para la medición de desplazamientos superficiales.

Que por medio de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Ficha B-04-01-F03. Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas, del proyecto *“Subestación Norte 500 KV y líneas de transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 KV - UPME 01 de 2013”*, en el sentido incluir como objeto de intervención veintiséis (26) individuos arbóreos en veda Nacional, de las siguientes especies: *Quercus humboldtii* (18ind), *Juglans neotropica* (6 ind) y la especie *Cyathea caracasana* (2 ind), entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, la Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por los artículos tercero y primero de la Resoluciones 865 del 18 de mayo de 2021 y 1351 del 5 de julio de 2024, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto *“UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”*, localizado en los Departamentos Santander, Boyacá y Cundinamarca, en el sentido de

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

autorizar la reubicación de los sitios de torre SN-46N y SN-57AN, en el Municipio de San Vicente de Chucurí; adicionar área y volumen de aprovechamiento forestal, entre otras disposiciones.

Que mediante la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, la Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de autorizar la reubicación y construcción de unos sitios de torre, en una longitud aproximada de 48.330,42 m entre otras determinaciones.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 14 de abril de 2026 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 3850 del 14 de abril de 2026 y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No 190 del 14 de abril de 2026.

Que por medio de la Resolución 1269 del 29 de abril de 2026, la Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto por la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., mediante la comunicación con radicación 20266200279242 del 3 de marzo de 2026, en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 en el sentido modificar el Artículo Séptimo de la citada Resolución ajustando los numerales 15 y 17 de las Áreas de Exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 1323 del 07 de mayo de 2026, la Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de autorizar la construcción de algunos sitios de torre (Tramo Suesca – Sesquilé – Nemocón), entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1503 del 27 de mayo de 2026, la Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto a través de la comunicación con radicación 20266200256612 del 26 de febrero de 2026 por la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 a través del cual se ajustó vía seguimiento la Ficha B-04-01-F03. Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas, del proyecto *“Subestación Norte 500 KV y líneas de transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 KV - UPME 01 de 2013”*, incluyendo como objeto de intervención treinta y cinco (35) individuos arbóreos en veda Nacional, de las siguientes especies: *Quercus humboldtii* (27 ind), *Juglans neotropica* (6 ind) y la especie *Cyathea caracasana* (2 ind) entre otras disposiciones.

Que por medio de la Resolución 1643 del 16 de junio de 2026, la Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto a través de las comunicaciones con radicación 20266200479572 del 14 de abril de 2026 y 20266200504792 del 20 de abril de 2026 por la a sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P. y la señora MARGARITA GÓMEZ ACEVEDO, en el sentido de modificar el artículo sexto de la

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, en el sentido de adicionar el aprovechamiento forestal autorizado para las obras y actividades relacionadas con la presente modificación de la Licencia Ambiental, correspondiente a un volumen total de 2.379,14 m³ (2.168,93 m³ por censo forestal y 210,21 m³ por estimación estadística) correspondiente a 5.744 individuos (4.623 individuos por censo forestal y 1.121 por estimación estadística) localizados en un área total de 16,48 ha (15,12 ha por censo forestal y 1,36 ha por estimación estadística).

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

La Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 en su numeral 3 del artículo 52, estableció la competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de otorgar o negar licencias ambientales para la construcción de presas, represas, o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes.

Que el artículo 3 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, señalo que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”* por lo que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; es así que en el numeral 1 señalo: *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*

Que el artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, mediante el Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del citado, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el numeral 1° del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar y de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, disponiendo entre otros aspectos, la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normatividad vigente.

Que mediante el artículo trigésimo cuarto de la Resolución 968 del 22 mayo de 2025, se establecen las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Valoración y Manejo de Impactos, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de las cuales se encuentra la de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.

Que a través de la Resolución 82 del 13 de enero de 2026, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nombró con carácter ordinario al señor JAIRO ORLANDO HOMEZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.316.997, en el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que a través de la Resolución 470 del 17 de febrero de 2026, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), designó a partir del 19 de febrero de 2026, como Coordinador del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, al servidor público JAIRO ORLANDO HOMEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.997, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, de la planta de personal de la ANLA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, efectuó control ambiental al proyecto denominado *“UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”*, emitiendo el Concepto Técnico 3350 del 31 de marzo de 2026, relacionado específicamente a la información presentada hasta el 1 de marzo de 2026, concerniente con la obligación de Evaluación Económica Ambiental que sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Alcance

El objetivo del (...) concepto técnico¹ de seguimiento ambiental consiste en verificar los aspectos referentes al proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte

¹ Concepto Técnico 3350 del 31 de marzo de 2026

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

- Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental.

Etapas en la que se encuentra el proyecto**Etapas en la que se encuentra el proyecto**

ETAPA	DESCRIPCIÓN
Preconstrucción	
Construcción	X El proyecto está en etapa de Construcción desde 23-02-2022 (Radicado 2022025176-1-000 del 16/02/2022).
Operación	
Desmantelamiento y abandono	En el periodo evaluado se continuó con el seguimiento a la etapa constructiva.

Objetivo del proyecto

El proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental, tiene como objetivo el diseño, la adquisición de predios y servidumbres, la construcción, el montaje, las pruebas, la puesta en servicio y la operación y mantenimiento del sistema de las obras que hacen parte del proyecto UPME 01- 2013.

Localización

El proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental, se localiza en los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.

(Ver Imagen 1 “Área del proyecto” en la página 11 del Concepto técnico 3350 del 31 de marzo de 2026)

(...)

EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

La Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, que otorgó licencia ambiental al proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”, estableció obligaciones de Evaluación Económica Ambiental en los numerales del 1) al 12) del artículo décimo quinto.

Esta Autoridad realizó seguimiento mediante el Auto 11792 del 2022, declarando el cumplimiento del literal a) del numeral 6 y los numerales 3 y 11 del artículo décimo quinto de la Resolución 1326 de 2020. El resto de las obligaciones se requirieron en los numerales 8 al 17 del artículo primero del Auto 11792 de 2022.

Adicionalmente, en el artículo primero de la Resolución 356 del 28 de febrero de 2023, se establecieron nuevas obligaciones de Evaluación Económica Ambiental.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Posteriormente, en los requerimientos 1 al 10 del Acta 796 del 9 de noviembre de 2023 se reiteraron las obligaciones de los numerales 1, 2, 4, 5, 6 (literales b y c), 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo décimo quinto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

También, como resultado del seguimiento y control ambiental realizado por esta Autoridad, en el Acta 945 del 27 de diciembre de 2023 se dio por concluida la obligación del numeral 5 del artículo décimo quinto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y todas sus reiteraciones. Las demás obligaciones fueron reiteradas en los requerimientos del 2 al 9 de dicha Acta y en el requerimiento 10 se estableció una nueva obligación de Evaluación Económica Ambiental. También, se estableció producto de seguimiento en el requerimiento 12 una obligación transversal que involucra el componente de Evaluación Económica Ambiental en el numeral VI.

En los requerimientos del 2 al 7 del Acta 207 del 16 de mayo de 2024, se reiteraron las obligaciones vigentes de evaluación económica, y en dicha Acta se declaró el cumplimiento de los numerales 6 (literales b y c)), 8 y 9 del artículo décimo quinto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, los numerales 12, 14 y 15 del artículo primero del Auto 11792 del 2022, los requerimientos 5, 7 y 8 del Acta 796 del 2023, y los requerimientos 5, 7 y 8 del Acta 945 del 2023.

Mediante el Acta 1061 del 11 de diciembre de 2024 se dieron por cumplidos / concluidos los numerales 1, 2, 4 (Cumplido el literal a, y excluido el literal b) y 7 del artículo décimo quinto de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, los numerales 8, 9, 10 (cumplido el literal a y excluido el literal b) y numeral 13 del artículo primero del Auto 11792 del 28 de diciembre de 2022, los requerimientos 1, 2, 3 (literal a) cumplido, y se da por excluida el literal b) y 6 del Acta 796 del 09 de noviembre de 2023, los requerimientos 2, 3, 4 (literal a) cumplido, y el literal b excluido) y 6 del Acta 945 del 27 de diciembre de 2023 y requerimientos 2, 3 (literal a) cumplido, el literal b) excluido), 4 y 5 del Acta 207 del 16 de mayo de 2024. Las demás obligaciones vigentes se requirieron en los requerimientos 21 y 22 del Acta 1061 del 11 de diciembre de 2024.

Por otro lado, en los numerales del 1) a 7) del artículo décimo cuarto la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, se establecieron nuevas obligaciones de Evaluación Económica Ambiental.

Ahora bien, mediante el Acta 360 del 17 de junio de 2025, en los requerimientos 19 y 20 se reiteraron los requerimientos 21 y 22 del Acta 1061 del 11 de diciembre de 2024; y en los requerimientos del 21 al 26 se reiteraron los numeral del 2 al 7 del artículo décimo cuarto la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024.

Por último, mediante el Acta 945 del 28 de noviembre de 2025, se dan por cumplidos el numeral 12 del artículo décimo quinto de la Resolución 1326 de 2020 y sus reiteraciones, y los numerales 2, 3, 4, literal b del numeral 5, literales a, b y c del numeral 6, y numeral 7 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y sus reiteraciones.

Internalización de impactos ambientales

En el artículo primero de la Resolución 356 del 28 de febrero de 2023, esta Autoridad estableció la siguiente obligación:

“Establecer al GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB., la obligación de presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, la siguiente información relacionada con la internalización del impacto “Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas” con sus respectivos soportes, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

a. Acto administrativo

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

- b. Impacto
- c. Indicador.
- d. Cuantificación del cambio ambiental.
- e. Resultado esperado del indicador de efectividad de las medidas.
- f. Costos de transacción.
- g. Costos de operación.
- h. Costos de personal.
- i. Valor total de la medida de manejo.
- j. Valor ejecutado de la medida de manejo.
- k. Resultado indicador ICA.

PARÁGRAFO. En caso tal que se evidencie que el impacto no es internalizado, el titular deberá presentar la valoración económica de las externalidades ocasionadas.”

Mediante el radicado 20266200265402 del 27 de febrero de 2026 (ICA9), el titular en el formato ICA3a (hoja Res356-2023) indica lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer al GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB, la obligación de presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, la siguiente información relacionada con la internalización del impacto "Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas" con sus respectivos soportes, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo: a. Acto administrativo b. Impacto c. Indicador d. Cuantificación del cambio ambiental. e. Resultado esperado del indicador de efectividad de las medidas. f. Costos de transacción. g. Costos de operación. h. Costos de personal. i. Valor total de la medida de manejo. j. Valor ejecutado de la medida de manejo. k. Resultado indicador ICA. PARÁGRAFO. En caso tal que se evidencie que el impacto no es internalizado, el titular deberá presentar la valoración económica de las externalidades ocasionadas.	X	100%	2/28/2023	12/31/2025	De acuerdo con lo establecido en presente requerimiento, es importante mencionar que debido a que actualmente el proyecto se encuentra en fase constructiva para el presente periodo de reporte del ICA 9, la materialización del impacto "Cambios en los niveles de radio interferencias e inducción eléctrica" aún no se ha realizado, por lo tanto, el reporte de dicha obligación para este periodo de reporte no aplica. Lo anterior se puede evidenciar en el Informe Técnico del ICA 9, Ver: 1. Informe Ejecutivo
--	---	------	-----------	------------	---

Fuente: radicado 20266200265402 del 27 de febrero de 2026 (ICA9), formato ICA3a (hoja Res356-2023)

Al respecto, esta Autoridad señala que considerando que, el proyecto aún se encuentra en etapa constructiva, no se ha realizado la energización de la línea, para este periodo de seguimiento no aplica la revisión de la internalización del impacto “Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas”.

Ahora, mediante los **numerales 1 y 5 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024**, se establecieron obligaciones asociadas a la internalización de impactos.

“1. Incluir en el análisis de internalización los impactos Cambio en los niveles de ruido, Cambio en la dinámica poblacional, Cambio en el acceso de las comunidades a centros nucleados y deterioro o mejora de senderos y caminos y Cambio en la cobertura, calidad y/o disponibilidad de la infraestructura /equipamiento comunitario del medio socioeconómico.

5. Seguir las pautas metodológicas establecidas para el análisis de internalización en el documento Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en proyecto, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental adoptado por el MADS, mediante la Resolución 1669 de 2017 mostrando en todos los casos correspondencia en la información

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

consignada en la evaluación económica ambiental y el capítulo del Plan de Manejo Ambiental, en donde debe estar soportada la información del análisis del internalización. Para lo cual el análisis de internalización se deberá:

- a. Reportar con la periodicidad de cada ICA el avance al análisis de internalización con la acción de las medidas de manejo de los impactos Generación de radio interferencia, Generación de expectativas y Cambio en los lazos de interrelación entre los ciudadanos y sus instituciones, de acuerdo con el avance de las obras y actividades del proyecto donde se demuestre el cumplimiento de las medidas propuestas para el control de estos y el cambio ambiental generado por las actividades del proyecto. En caso de presentarse alguna externalidad identificada durante la ejecución del proyecto, se deberá proponer su valoración económica por el método que considere pertinente e incluirlo en el flujo económico del proyecto.
- b. Complementar los indicadores de efectividad de las fichas Comunicación y participación ciudadana y Divulgación del proyecto”

Mediante el radicado 20266200265402 del 27 de febrero de 2026 (ICA9), el titular en el formato ICA3a (hoja Res1351-2024) indica lo siguiente:

1.Incluir en el análisis de internalización los impactos Cambio en los niveles de ruido; Cambio en la dinámica poblacional; Cambio en el acceso de las comunidades a centros nucleados y deterioro o mejora de senderos y caminos y Cambio en la cobertura, calidad y/o disponibilidad de la infraestructura equipamiento comunitario del medio socioeconómico.	X	100%	7/5/2024	1/17/2025	Mediante el Radicado ANLA 20256200057242 del 17/01/2025 se realiza la atención del presente requerimiento. Ver RUTA ICA 8: 4. Anexos/ 08. Actos administrativos / 07. Resolución 1351_2024 / Artículo 24
a.Reportar con la periodicidad de cada ICA el avance al análisis de internalización con la acción de las medidas de manejo de los impactos Generación de radio interferencia, Generación de expectativas y Cambio en los lazos de interrelación entre los ciudadanos y sus instituciones, de acuerdo con el avance de las obras y actividades del proyecto donde se demuestre el cumplimiento de las medidas propuestas para el control de estos y el cambio ambiental generado por las actividades del proyecto. En caso de presentarse alguna externalidad identificada durante la ejecución del proyecto, se deberá proponer su valoración económica por el método que considere pertinente e incluirlo en el flujo económico del proyecto.	X	100%	7/5/2024	1/17/2025	Mediante el Radicado ANLA 20256200057242 del 17/01/2025 se realiza la atención del presente requerimiento. Ver RUTA ICA 8: 4. Anexos/ 08. Actos administrativos / 07. Resolución 1351_2024 / Artículo 24

Fuente: radicado 20266200265402 del 27 de febrero de 2026 (ICA9), formato ICA3a (hoja Res1351-2024)

Al respecto, esta Autoridad señala que el radicado en mención ya fue evaluado en el concepto técnico 4288 del 17 de junio de 2025 (Pág. 371).

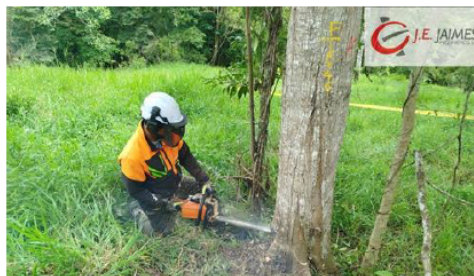
Respecto al numeral 1) y el literal a) del numeral 5, esta Autoridad resalta que se debe presentar el reporte de internalización, cuando se dé inicio a las actividades aprobadas mediante la Resolución 1351 de 2024. De acuerdo al informe ejecutivo del ICA 9 (ICA 9_Informe ejecutivo), el titular informa que ya ha dado inicio a algunas actividades (página 87 y 88):

Con respecto al permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Resolución 1351 de 2024 (modificación 1), se aprobó un área de 0,71 ha para la intervención de 170 individuos arbóreos que agrupan un volumen total de 26,58 m³ según las cantidades por obra y cobertura señaladas. Teniendo en cuenta lo anterior, para el presente

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”



periodo de reporte ICA-9, con relación a la modificación N° 1, se aprovecharon 130 individuos con un volumen total de 25,844 m³ y un área de aprovechamiento de 0,58 ha.



Fuente: Radicado 20266200265402 del 27 de febrero de 2026 (ICA9), “ICA 9_Informe ejecutivo”)

Por cuanto se debió presentar el reporte de internalización para los impactos objeto de internalización de la Resolución 1351 de 2024, relacionados a las actividades ejecutadas durante el periodo comprendido por el ICA 9 y la aplicabilidad de las fichas que atienden los impactos objeto de internalización y/o su respectiva justificación. Se resalta el informe debe contener lo siguiente:

Impacto	Impacto n1	Impacto n2
Acto Administrativo	No disponible	No disponible
Indicador	No disponible	No disponible
Valor indicador en línea base	No disponible	No disponible
Cuantificación del cambio ambiental	No disponible	No disponible
Medida de manejo seleccionada (PMA)	No disponible	No disponible
Resultado esperado del indicador con la medida*	No disponible	No disponible
Valor desglosado de la medida		
a. Costos de transacción	No disponible	No disponible
b. Costos de operación (actividades de manejo)	No disponible	No disponible
c. Costos de personal	No disponible	No disponible
Valor Total de la medida de manejo (a+b+c)	No disponible	No disponible
Valor ejecutado de la medida de manejo ICA No.	No disponible	No disponible

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Resultado indicador ICA		
% de cumplimiento del resultado ICA No.	No disponible	No disponible

De acuerdo con lo anterior se debe generar un requerimiento producto de seguimiento:

Presentar el reporte de internalización para el ICA 9 (01 de julio al 31 de diciembre de 2025), para los impactos jerarquizados como internalizables para el proyecto, incluyendo lo siguiente:

- a. *Acto administrativo*
- b. *Impacto*
- c. *Indicador.*
- d. *Cuantificación del cambio ambiental.*
- e. *Resultado esperado del indicador de efectividad de las medidas.*
- f. *Costos de transacción, costos de operación y costos de personal.*
- g. *Valor total de la medida de manejo.*
- h. *Valor ejecutado de la medida de manejo.*
- i. *Porcentaje de cumplimiento del indicador en el ICA.*

En caso tal que se evidencie una externalidad, deberá valorarlo y su cuantía ser incluida en el flujo económico del proyecto.

En cumplimiento del numeral 1 y literal a) del numeral 5 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1351 del 05 de julio de 2024.

(...)"

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, en observancia del análisis realizado a través del Concepto Técnico 3350 del 31 de marzo de 2026, es necesario que la Autoridad Nacional formule diferentes requerimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental. Dichos requerimientos quedarán establecidos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Resolución 1351 del 5 de julio de 2024

Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: <i>La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá previo al inicio de las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama) ajustar la evaluación económica ambiental para el</i>	<i>Temporal</i>	<i>NO</i>

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental y entregar los soportes de su inclusión dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de tal manera que la relación beneficio costo demuestre que este proyecto puede generar un cambio positivo en el bienestar de la población del área de influencia con la información del estudio y las áreas licenciadas, dando cumplimiento a las siguientes obligaciones de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo: 1. Incluir en el análisis de internalización los impactos Cambio en los niveles de ruido, Cambio en la dinámica poblacional, Cambio en el acceso de las comunidades a centros nucleados y deterioro o mejora de senderos y caminos y Cambio en la cobertura, calidad y/o disponibilidad de la infraestructura /equipamiento comunitario del medio socioeconómico.		
Análisis del cumplimiento		
El análisis de esta obligación se realiza en el numeral 7.1 Internalización de impactos ambientales del concepto técnico 3350 del 31 de marzo de 2026 donde se indica que no se entregó el reporte de internalización para el periodo comprendido por el ICA 9. La Autoridad Nacional hace hincapié en que se debe tener en cuenta las consideraciones realizadas en el concepto técnico 10781 del 28 de noviembre de 2025 (páginas 415 y 416), relacionado con el impacto “Cambio en la cobertura, calidad y/o disponibilidad de la infraestructura /equipamiento comunitario”.		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá previo al inicio de las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama) ajustar la evaluación económica ambiental para el proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental y entregar los soportes de su inclusión dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de tal manera que la relación beneficio costo demuestre que este proyecto puede generar un cambio positivo en el bienestar de la población del área de influencia con la información del estudio y las áreas licenciadas, dando cumplimiento a las siguientes obligaciones de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...) 5. Seguir las pautas metodológicas establecidas para el análisis de internalización en el documento Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en proyecto, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental adoptado por el MADS, mediante la Resolución 1669 de 2017 mostrando en todos los casos correspondencia en la información consignada en la evaluación económica ambiental y el capítulo del Plan de Manejo Ambiental, en donde debe estar soportada la información del análisis del internalización. Para lo cual el análisis de internalización se deberá: a. Reportar con la periodicidad de cada ICA el avance al análisis de internalización con la acción de las medidas de manejo de los impactos Generación de radio interferencia, Generación de expectativas y Cambio en los lazos de interrelación entre los ciudadanos y sus instituciones, de acuerdo con el avance de las obras y actividades del proyecto donde se demuestre el cumplimiento de las medidas propuestas para el control de estos y el cambio ambiental generado por las actividades del proyecto. En caso de presentarse alguna externalidad identificada durante la	Temporal	NO

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

<i>ejecución del proyecto, se deberá proponer su valoración económica por el método que considere pertinente e incluirlo en el flujo económico del proyecto.</i>		
Análisis del cumplimiento		
<i>El análisis de esta obligación se realiza en el numeral 7.1 Internalización de impactos ambientales del (...) concepto técnico² donde se indica que no se entregó el reporte de internalización para el periodo comprendido por el ICA 9.</i>		

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico 3350 del 31 de marzo de 2026, se considera pertinente dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que a continuación se enuncian, las cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, así

Resolución 1351 del 05 de julio de 2024

Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: <i>La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá previo al inicio de las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama) ajustar la evaluación económica ambiental para el proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental y entregar los soportes de su inclusión dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de tal manera que la relación beneficio costo demuestre que este proyecto puede generar un cambio positivo en el bienestar de la población del área de influencia con la información del estudio y las áreas licenciadas, dando cumplimiento a las siguientes obligaciones de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:</i> (...) <i>7. Actualizar el flujo económico del proyecto de este trámite, así como el flujo integrado de todo el proyecto, los indicadores económicos y el análisis de sensibilidad, de acuerdo con los cambios requeridos en las valoraciones económicas y según lo establecido en las consideraciones respectivas.</i> <i>Teniendo en cuenta los cambios y/o ajustes solicitados en algunas de las valoraciones económicas, se hace necesario que una vez realizados dichos ajustes se incluyan los valores resultantes en el flujo de costos y beneficios del proyecto y volver a recalcular los indicadores económicos.</i>	<i>Temporal</i>	<i>SI</i>
Análisis del cumplimiento		
<i>El análisis de cumplimiento de esta obligación se realiza en el requerimiento 16 del Acta 945 del 28 de noviembre de 2025 del (...) concepto técnico³.</i>		

² Concepto Técnico 3350 del 31 de marzo de 2026

³ Concepto Técnico 3350 del 31 de marzo de 2026.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**Acta 360 del 17 de junio de 2025**

Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTOS REITERADOS		
<i>Reiterar a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos en los términos y condiciones establecidos en los actos administrativos que se enuncian a continuación:</i>		
Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTO 26. <i>Actualizar el flujo económico del proyecto de la modificación, así como el flujo integrado de todo el proyecto, los indicadores económicos y el análisis de sensibilidad, de acuerdo con los cambios requeridos en las valoraciones económicas, en cumplimiento del numeral 7 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024.</i>	Temporal	SI
Análisis del cumplimiento		
<i>El análisis de cumplimiento de esta obligación se realiza en el requerimiento 16 del Acta 945 del 28 de noviembre de 2025 del (...) concepto técnico⁴.</i>		

Acta 945 del 28 de noviembre de 2025

Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTOS REITERADOS		
<i>Reiterar a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos en los términos y condiciones establecidos en los actos administrativos que se enuncian a continuación:</i>		
Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTO 16. <i>Actualizar el flujo económico del proyecto de la modificación, así como el flujo integrado de todo el proyecto, los indicadores económicos y el análisis de sensibilidad, de acuerdo con los cambios requeridos en las valoraciones económicas, en cumplimiento del numeral 7 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y del requerimiento 26 del Acta 360 del 17 de junio de 2025.</i>	Temporal	SI
Análisis del cumplimiento		
<i>Mediante el radicado 20266200265402 del 27 de febrero de 2026 (ICA9), en la ruta “4. ANEXOS\08. ACTOS ADMINISTRATIVOS\08. ACTA 945_2025\Radicación 4_ICA 9\Requerimiento 16”, se el titular hizo entrega de los documentos “Anexo_VPN_Consld_Sogamo_ML-1Req1351_060126VF.xlsx” y “INFORME_Respuesta_Requ_VEA_ML1_060126.doc”. Presentando el siguiente flujo económico:</i>		

⁴ Concepto Técnico 3350 del 31 de marzo de 2026.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Beneficios				Costos - Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020					Costos - Resolución 1351 del 5 de julio de 2024					
Año	Generación de Empleo	Multiplicador - Bienes y servicios	Cambios en la Calidad Visual del Paisaje	Modificación en las áreas de manejo especial	Cambio en la cobertura de la tierra	Cambio en el Valor de la Tierra	Alteración en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de la UAF	Cambio en las relaciones comunitarias e institucionales y Cambio en la gestión institucional	Cambio en la percepción de la calidad visual del paisaje	Incremento o disminución de áreas de manejo especial	Alteración en la calidad del suelo: Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal: Incremento o disminución de	Cambio en la composición y estructura de las especies de fauna y Incremento o disminución de las poblaciones de especies	Incremento o disminución en el valor de la tierra	Incremento o disminución del tamaño de la propiedad
2020	0	\$10,812,576,545	\$7,617,063,022	\$301,214,833	\$139,151,003	\$3,433,479,553	\$7,015,621,222	\$770,797,593	\$6,455,502,354	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
2021	1	\$2,703,144,139	\$14,008,799,372	\$301,214,833	\$139,151,003	\$213,784,491	\$0	\$770,797,593	\$6,455,502,354	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
2022	2	\$0	\$83,817,863,807	\$301,214,833	\$139,151,003	\$213,784,491	\$0	\$770,797,593	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
2023	3	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$213,784,491	\$0	\$770,797,593	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
2024	4	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$213,784,491	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$27,445,644	\$5,176,799	\$28,390,886
2025	5	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$213,784,491	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$2,370,309	\$5,176,799	\$0
2026	6	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$213,784,491	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$2,370,309	\$5,176,799	\$0
2027	7	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$213,784,491	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$2,370,309	\$5,176,799	\$0
2028	8	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$213,784,491	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$2,370,309	\$5,176,799	\$0
2029	9	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$2,370,309	\$5,176,799	\$0
2030	10	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$2,370,309	\$5,176,799	\$0
2031	11	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$2,370,309	\$5,176,799	\$0
2032	12	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$2,370,309	\$5,176,799	\$0
2033	13	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$2,370,309	\$5,176,799	\$0
2034	14	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$0	\$5,176,799	\$0
2035	15	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$0	\$5,176,799	\$0
2036	16	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$0	\$5,176,799	\$0
2037	17	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$0	\$5,176,799	\$0
2038	18	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$0	\$5,176,799	\$0
2039	19	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$0	\$5,176,799	\$0
2040	20	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$0	\$5,176,799	\$0
2041	21	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$0	\$5,176,799	\$0
2042	22	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$0	\$5,176,799	\$0
2043	23	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$0	\$5,176,799	\$0
2044	24	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$0	\$5,176,799	\$0
2045	25	\$0	\$0	\$301,214,833	\$139,151,003	\$0	\$0	\$770,797,593	\$0	\$35,934,764	\$180,277,405	\$0	\$5,176,799	\$0

Fuente: radicado 20266200265402 del 27 de febrero de 2026 (ICA9), documento “Anexo_VPN_ConsId_Sogamo_ML-1Req1351_060126VF.xlsx”, hoja “Flujo_Económico_RBC”

Respecto a la Resolución 1326 de 2020

El titular mediante IPC realiza el cálculo de valor futuro de los valores de los costos y beneficios con base año 2016, hasta año 2024 utilizando las siguientes tasas (4.09% año 2017, 3.18% año 2018, 3.8% año 2019, 1.61% año 2020, 5.62% año 2021, 13.12% año 2022, 9.28% año 2023 y 5.2% año 2024), con el fin de que los valores fuesen comparables con los estimados para la Resolución 1351 de 2024.

Costos

- **Cambios en la Calidad Visual del Paisaje**, el valor anual de \$193,595,845 (Valoración a precios 2016, dado a que la DAP del documento base utilizado para la valoración es de ese mismo año) corresponde a lo aprobado por esta Autoridad en el concepto técnico 9444 del 12 de diciembre de 2024, página 482. El cual dado el ajuste a precios del año 2024 corresponde a \$301,214,833 anual, que es proyectado del año 0 a año 25. Por lo que se considera acertado.
- **Modificación en las áreas de manejo especial**, el valor de \$89,434,693 anual (Valoración a precios 2016, dado que el valor base de mantenimiento se deflactó del año 2020 a año 2016) corresponde a lo aprobado por esta Autoridad en el concepto técnico 3110 del 16 de mayo de 2024, página 294. El cual dado el ajuste a precios del año 2024 corresponde a \$139,151,003, que es proyectado del año 0 a año 25. Por lo que se considera acertado.
- **Cambio en la cobertura de la tierra**, el valor de \$2,206,755,119 para el año 1 y \$ 137,402,892 en los siguientes 9 años del proyecto (Valoración a precios 2016, dado a que el valor base de precio por Co2/ton se deflactó del año 2017 a año 2016, mientras el costo de los insumos y de inversión reforestación fueron deflactados de 2023 a 2016), corresponde a lo aprobado por esta Autoridad en el concepto técnico 3110 del 16 de mayo de 2024, página 284 a 287. El cual dado el ajuste a precios del año 2024 corresponde a \$3,433,479,553 para el año 0 y \$213,784,491 para los años del 1 a 8. Si bien no se incluyó el valor para el año 9, este no afecta significativamente los indicadores económicos, manteniéndose estos positivos. Por lo que se considera acertado.
- **Cambio en el Valor de la Tierra**, el valor de \$4,509,057,883 (valoración a precios 2016, dado a que el valor de la tierra se definió bajo el SMMLV de 2016) corresponde a lo aprobado por esta Autoridad en el concepto técnico 9444 del 12 de diciembre de 2024, página 486. El cual, dado el ajuste a precios del año 2024 corresponde a \$7,015,621,222 para año 0. Por lo que se considera acertado.
- **Alteración en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de la UAF**, el valor de \$495,404,591 anual (Valoración a precios 2016, dado a que el valor base de precio ganado y precio arriendo de la tierra se deflactó del año 2023 a año 2016, mientras el costo de producción agrícola fue deflactado de 2018 a 2016, la pérdida de empleo se basó en un salario mínimo diario a 2016) corresponde a lo aprobado por esta Autoridad en el concepto técnico 3110 del 16 de mayo de 2024, página 292. El cual dado el ajuste a precios del año 2024 corresponde a \$770,797,593 anual, proyectado desde año 0 al año 25. Por lo que se considera acertado.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

- **Cambio en las relaciones comunitarias e institucionales y Cambio en la gestión institucional**, el valor de \$4,149,060,056 (valoración a precios 2016, dado a que el valor del impacto se definió bajo el SMMLV de 2016) corresponde a lo aprobado por esta Autoridad en el concepto técnico 9444 del 12 de diciembre de 2024, página 480). El cual, dado el ajuste a precios del año 2024 corresponde a \$6,455,502,354, proyectado para los dos primeros años. Lo cual, se considera acertado.

Beneficios

- **Generación de Empleo**, el valor de \$6,949,425,000 para primer año y \$1,737,356,250 para segundo año (Valoración en base a precios 2016, donde el salario sin proyecto se justificó dado el jornal identificado en la caracterización socioeconómica, corresponde a lo aprobado por esta Autoridad en el concepto técnico 3110 del 16 de mayo de 2024, página 293). El cual, dado el ajuste a precios del año 2024 corresponde a \$10,812,576,545 para año 0 y \$2,703,144,136 para año 2. Lo cual, se considera acertado.
- **Cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales**, el valor de \$7,617,063,022 para año 0, \$14,008,799,372 para año 1 y \$63,817,863,807 para año 2 (Valoración a precios 2016 dado los costos de inversión presentado en EIA) corresponde a lo aprobado por esta Autoridad en el concepto técnico 10781 del 28 de noviembre de 2025, página 427. El titular indica: “No se proyecta, dado que está de acuerdo con el avance de obra y el costo del proyecto, el cual no varía”, afirmación que se considera acertada, así como los valores proyectados.

Respecto a la Resolución 1351 de 2024**Costos**

- **Cambio en la percepción de la calidad visual del paisaje**, proyecta el valor de \$ 35,934,764 anual desde el 2024 (año 4) hasta el 2045 (año 25), el valor corresponde a lo verificado por esta Autoridad en el concepto técnico 4288 de 2025, página 391. Puesto que es llevado al flujo económico acorde a la temporalidad correspondiente dada la modificación de licencia de 2024, se considera acertado.
- **Incremento o disminución de áreas de manejo especial**, proyecta el valor de \$ 180,277,405 anual desde el 2024 (año 4) hasta el 2045 (año 25), el valor corresponde a lo aprobado por esta Autoridad en el concepto técnico 10781 del 28 de noviembre de 2025, página 430. Puesto que es llevado al flujo económico acorde a la temporalidad correspondiente dada la modificación de licencia de 2024, se considera acertado.
- **Alteración en la calidad del suelo; Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal; Incremento o disminución de individuos o ejemplares de una o más especies**, proyecta el valor de \$ 57,495,644 anual para el año 2024 y de \$ 2,370,309 en los siguientes años hasta 2033, respecto a los valores, estos corresponden a los verificados por esta Autoridad en el concepto técnico 4288 de 2025, página 378 a 380. Puesto que es llevado al flujo económico acorde a la temporalidad correspondiente dada la modificación de licencia de 2024, se considera acertado.
- **Cambio en la composición y estructura de las especies de fauna e Incremento o disminución de las poblaciones de especies vulnerables**, proyecta el valor de \$ 5,176,799 anual desde el 2024 (año 4) hasta el 2045 (año 25), dicho valor corresponde a lo verificado por esta Autoridad en el concepto técnico 4288 de 2025, página 381. Puesto que es llevado al flujo económico acorde a la temporalidad correspondiente dada la modificación de licencia de 2024, se considera acertado.
- **Incremento o disminución del tamaño de la propiedad**, proyecta el valor de \$ 9,680,954 anual desde el 2024 (año 4) hasta el 2045 (año 25), dicho valor corresponde al verificado por esta Autoridad en el concepto técnico 4288 de 2025, página 391. Puesto que es llevado al flujo económico acorde a la temporalidad correspondiente dada la modificación de licencia de 2024, se considera acertado.
- **Incremento o disminución en el valor de la tierra**, proyecta el valor de \$ 28,390,986 para el 2024, el valor corresponde a lo aprobado por esta Autoridad en el concepto técnico 10781 del 28 de noviembre de 2025, página 436. Puesto que es llevado al flujo económico acorde a la temporalidad correspondiente dada la modificación de licencia de 2024, se considera acertado.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Con una tasa social de descuento (TSD) del 12%, procede a calcular la RBC del proyecto, la cual, arroja un valor de 2.36. Para el análisis de sensibilidad el titular realiza dos ejercicios, uno mediante el aumento de los costos hasta un 10% manteniendo los beneficios constantes; y otro mediante cambio en la TSD (del 2% al 12%). Los resultados se muestran a continuación:

Aumento en los costos	VPNE costos	VPNE beneficios	VPNE neto	RBC
0%	\$35.760.866.966	\$84.226.228.006	\$48.465.361.040	2,36
2%	\$36.476.084.305	\$84.226.228.006	\$47.750.143.700	2,31
4%	\$37.191.301.645	\$84.226.228.006	\$47.034.926.361	2,26
5%	\$37.548.910.314	\$84.226.228.006	\$46.677.317.691	2,24
8%	\$38.621.736.323	\$84.226.228.006	\$45.604.491.682	2,18
10%	\$39.336.953.663	\$84.226.228.006	\$44.889.274.343	2,14

Tasa social de descuento	VPNE costos	VPNE beneficios	VPNE neto	RBC
12%	\$35.760.866.966	\$84.226.228.006	\$48.465.361.040	2,36
10%	\$37.709.488.000	\$86.364.351.689	\$48.654.863.689	2,29
8%	\$40.195.667.329	\$88.617.193.405	\$48.421.526.076	2,20
5%	\$45.427.614.691	\$92.230.459.968	\$46.802.845.277	2,03
4%	\$47.740.262.781	\$93.502.018.503	\$45.761.755.722	1,96
2%	\$53.598.985.753	\$96.153.636.286	\$42.554.650.533	1,79

Fuente: radicado 20266200265402 del 27 de febrero de 2026 (ICA9), documento “INFORME_Respuesta_Requ_VEA_ML1_060126.doc”, página 9

En conclusión, de acuerdo con la información entregada por el titular relacionada con el flujo económico del proyecto y la verificación realizada por esta Autoridad, se considera el cumplimiento de esta obligación.

En tal sentido, el concepto técnico 3350 del 31 de marzo de 2026 concluye en listar la obligación cumplida y concluida, a la cual, no se le continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad:

1. Numeral 7 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1351 del 05 de julio de 2024
2. Requerimiento 26 del Acta 360 del 17 de junio de 2025
3. Requerimiento 16 del Acta 945 del 28 de noviembre de 2025

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y así mismo, que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 95 Constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (*Puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar*) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que por su parte, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la mencionada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Resolución 2387 del 25 de julio de 2024, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, se establece, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (*Decreto-Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974*), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 sobre licencias ambientales.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que el citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Resulta imperioso el cumplimiento de sus obligaciones, pues en materia ambiental no se trata simplemente de gozar de una autorización ambiental otorgada por la Autoridad Nacional sin que se genere correlativamente una obligación para el titular, pues la naturaleza de los instrumentos de manejo y control, es justamente que se puedan establecer acciones y límites dentro de los cuales pueda desarrollarse una actividad determinada, la cual por sí misma genera impactos ambientales sobre los recursos, y así, quien ejecute dichas actividades cumpla con ciertas condiciones y obligaciones.

No sobra destacar que las medidas de manejo del plan de contingencia están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de una contingencia producida por el desarrollo o ejecución normal de un proyecto, obra o actividad.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que las sociedades, al momento de ejecutar su actividad, adecúen su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Así las cosas, se constató que en el Concepto Técnico 3350 del 31 de marzo de 2026 se señaló en la Tabla del estado de estado de cumplimiento a los actos administrativos que el Requerimiento del Numeral 1 del Artículo décimo cuarto de la Resolución 1351 del 05 de julio de 2024 No cumple y asimismo una vez revisada las consideraciones técnicas allí contenidas no se dio por cumplido el requerimiento, sin embargo este requerimiento no se

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

señaló en el acápite de “12.4 Requerimientos Reiterados”, situación que se reiterara en el presente acto administrativo.

De otra parte, se constató que en el Concepto Técnico 3350 del 31 de marzo de 2026, se señaló en la Tabla del estado de Cumplimiento a los actos administrativos que el Requerimiento del literal a) del numeral 5 del Artículo décimo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, no cumple y asimismo una vez revisada las consideraciones técnicas allí contenidas no se dio por cumplido el requerimiento, sin embargo este requerimiento no se señaló en el acápite de “12.4 Requerimientos Reiterados”, situación que se reiterara en el presente acto administrativo.

Aunado con lo anterior, se generó un nuevo requerimiento razón por la cual, la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. deberá presentar el reporte de internalización para el ICA 9 (1 de julio al 31 de diciembre de 2025), para los impactos jerarquizados como internalizables para el proyecto, incluyendo lo siguiente: a) Acto administrativo b) Impacto c) Indicador. d) Cuantificación del cambio ambiental. e) Resultado esperado del indicador de efectividad de las medidas. f) Costos de transacción, costos de operación y costos de personal. g) Valor total de la medida de manejo. h) Valor ejecutado de la medida de manejo. i) Porcentaje de cumplimiento del indicador en el ICA., en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 y el literal a) del numeral 5 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1351 del 05 de julio de 2024.

Sumado a lo anterior el requerimiento producto del seguimiento quedará consignado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En ese sentido, resulta pertinente para la Autoridad Nacional, verificar el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. en relación con el proyecto “UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”, en el marco de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, y en general los demás actos administrativos expedidos por la Autoridad Nacional que se encuentran en el Expediente LAV0033-00-2016, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 del 18 de diciembre de 1974), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Así mismo, se encuentra pertinente recordar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Se advierte, además, que ante la violación de las disposiciones ambientales contempladas en las normas legales vigentes o a las que se contemplan en los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Finalmente, se señala que contra el presente Auto de control y seguimiento ambiental no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., el cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a que se hace referencia en el presente artículo:

1. Incluir en el análisis de internalización los impactos Cambio en los niveles de ruido, Cambio en la dinámica poblacional, Cambio en el acceso de las comunidades a centros nucleados y deterioro o mejora de senderos y caminos y Cambio en la cobertura, calidad y/o disponibilidad de la infraestructura /equipamiento comunitario del medio socioeconómico, en cumplimiento del numeral 1 de la Resolución 1351 del 5 de junio de 2024.
2. Reportar con la periodicidad de cada ICA el avance al análisis de internalización con la acción de las medidas de manejo de los impactos Generación de radio interferencia, Generación de expectativas y Cambio en los lazos de interrelación entre los ciudadanos y sus instituciones, de acuerdo con el avance de las obras y actividades del proyecto donde se demuestre el cumplimiento de las medidas propuestas para el control de estos y el cambio ambiental generado por las actividades del proyecto. En caso de presentarse alguna externalidad identificada durante la ejecución del proyecto, se deberá proponer su valoración económica por el método que considere pertinente e incluirlo en el flujo económico del proyecto, en cumplimiento del literal a) del numeral 5 de la Resolución 1351 del 5 de junio de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

1. Presentar el reporte de internalización para el ICA 9 (1 de julio al 31 de diciembre de 2025), para los impactos jerarquizados como internalizables para el proyecto, incluyendo lo siguiente:
 - a. Acto administrativo
 - b. Impacto
 - c. Indicador.
 - d. Cuantificación del cambio ambiental.
 - e. Resultado esperado del indicador de efectividad de las medidas.
 - f. Costos de transacción, costos de operación y costos de personal.
 - g. Valor total de la medida de manejo.
 - h. Valor ejecutado de la medida de manejo.
 - i. Porcentaje de cumplimiento del indicador en el ICA.

En caso tal que se evidencie una externalidad, deberá valorarlo y su cuantía ser incluida en el flujo económico del proyecto.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 1 y literal a) del numeral 5 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a la Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 del 13 de diciembre de 1990, en la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a la Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a los Municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Sucre, Jesús María y Albania en el Departamento de Santander; a los Municipios de Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el Departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el Departamento de Cundinamarca a CLAUDIA CATALINA FORERO ESPITIA en su calidad de tercero interviniente reconocida mediante Auto 855 del 17 de febrero de 2023; ANDRÉS LEONARDO PINZÓN VARGAS en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 3524 del 18 de mayo de 2023; ANGELA SÁNCHEZ BENÍTEZ en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 5034 del 7 de julio de 2023; CARLOS ALBERTO TAFUR OCAMPO en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 5901 del 28 de julio de 2023; LA CANASTA DE MATER, VEEDURÍA CIUDADANA CON EL OBJETO DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL BOSQUE DE NIEBLA EN EL MUNICIPIO DE CACHIPAY en su calidad de terceros intervinientes reconocidos mediante Auto 7508 del 19 de septiembre de 2023; CARLOS ALBERTO HURTADO CHUJF, en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 10427 del 14 de diciembre de 2023; WILLINGTON PÉREZ VELÁSQUEZ en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 1120 del 6 del 6 de marzo de 2024; CENTRAL DE JUVENTUDES (CEDEJ) en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 2474 del 19 de abril de 2024; LUIS CARLOS VARGAS RUIZ en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 3312 del 21 de mayo de 2024; a la ALCALDÍA DE BOLÍVAR, Santander en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 6715 del 21 de agosto de 2024 y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 AGO. 2026



JAIRO ORLANDO HOMEZ SANCHEZ
COORDINADOR DEL GRUPO VALORACION Y MANEJO DE IMPACTOS EN
PROCESOS DE SEGUIMIENTO

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

ERIKA LORENA PARRADO CEPEDA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



OSCAR GILBERTO GALVIS CAMACHO
CONTRATISTA

Expediente LAV0033-00-2016

Concepto Técnico 3350 del 31 de marzo de 2026

Fecha: 13 de agosto de 2026

Proceso No.: 20264700113635

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad